En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1243/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el ciudadano formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00436215 mediante sistema Infomex-Veracruz, solicitando:

> **...**
>
> **RELACION [SIC] DE LAS DENUNCIA [SIC] PRESENTADAS ANTE LA FISCALIA [SIC] POR INVASION [SIC] DE RESERVA [SIC] NATURALES O AREAS [SIC] DE PROTECCION [SIC] DEL AYUNTAMIENTO O TERRENOS DEL FUNDO LEGAL**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el uno de septiembre del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja nueve del expediente, exponiendo:

> …
>
> estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, mediante oficio DAJ/0362/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> …

Adjuntando el archivo denominado "DAJ-0362/2015.pdf" en el cual se advierte:

> …
>
> Oficio No. DAJ/0362/2015
>
> …

> al respecto me permito informar a usted que se han presentado cinco denuncias en lo que va de la presente administración municipal por el concepto que se solicita, las cuales se encuentran en etapa de investigación inicial: no obstante, es de señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 12.1 fracción VII de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible proporcionar más información por considerarse reservada
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El tres de septiembre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso los Recursos de Revisión de mérito, señalando como agravio en cada uno de ellos:

> **…**
>
> **SOLO SE PIDIO [SIC] LA RELACION [SIC] DE LOS PREDIOS DONDE SE DENUNCIO NO OCNTRA [SIC] QUIEN LA FECHA Y EL AÑO. ME PARECE QUE EL AYUNTAMIENTO NO SOLO ENCUMBRE [SIC] ACCIONES DE INVASION [SIC]**
>
> **…**

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del catorce de septiembre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el veintitrés del mismo mes y año, ratificando su respuesta primigenia:

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de treinta de septiembre del mismo año, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el veinte de octubre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución

Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Y siendo que de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que solo pidió la relación de los predios donde se denunció.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Relación de las denuncias presentadas ante la fiscalía por invasión de reservas naturales o áreas de protección.

Contestando el sujeto obligado:

- Que se han presentado cinco denuncias por el concepto que se solicita.
- No es posible proporcionar más información por considerarse reservada.

Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente al exponer sus agravios, donde aduce que "…SOLO SE PIDIO [SIC] LA RELACION [SIC] DE LOS PREDIOS DONDE SE DENUNCIO [SIC]…" dicha exposición consiste en una ampliación a la solicitud de información, lo cual no resulta procedente de conformidad con el **Criterio 027-10** del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos el cual señala:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión**. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de

> su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección a Datos. Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Aunado al hecho de que la información se le dejo a vista para que manifestara si se encontraba conforme o no, sin que se advierta en autos que exista escrito por parte del recurrente.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el ciudadano la información peticionada si fue proporcionada, de ahí lo infundado del agravio y al no advertirse alguna limitante a su derecho de acceso a la información se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos